



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEMORANDO INTERNO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2019-66487
Fecha	12/08/2019
No. Referencia	

De: **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Para: **ISABEL FERNÁNDEZ CRISTOVAO**

Directora de Participación y Relaciones Interinstitucionales

Asunto: Concepto sobre causales de destitución de personeros, contralores y cabildantes estudiantiles

Referencia: I-2019-53345 del 27/06/2019

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas.

- 1.1. ¿Cuáles podrían ser las situaciones o eventos en los cuales se podría aplicar la destitución de un estudiante de un cargo de representación estudiantil?
- 1.2. ¿Cuáles son los mecanismos para efectuar dicha destitución?
- 1.3. ¿Cuáles serían los mecanismos para que un estudiante pueda apelar la decisión de destitución de un cargo de representación estudiantil?
- 1.4. ¿Si ocurriera una destitución, qué procedimiento debería realizar el colegio para efectuar el reemplazo del estudiante apartado de su cargo? ¿Una nueva elección o nombrar al estudiante que obtuvo la segunda votación en las elecciones realizadas al comienzo del año escolar?

2. Marco.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

- 2.3.** Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."
- 2.4.** Acuerdo Distrital 401 de 2009: "Por el cual se crean las Contralorías Estudiantiles en las Instituciones Educativas del Distrito, y las Redes de Contralores Estudiantiles Locales y Distritales de Bogotá"

3. Análisis.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones educativas; **ii)** competencias normativas concurrentes para la reglamentación de los órganos de gobierno y representación escolar; **iii)** reglas de elección, periodo, funciones e incompatibilidades del personero estudiantil; **iv)** reglas de elección, periodo, funciones e incompatibilidades del contralor estudiantil; **v)** reglas de elección, periodo, funciones e incompatibilidades del cabildante estudiantil; **vi)** elementos del debido proceso que deben garantizar las instituciones educativas en los procesos disciplinarios contra estudiantes; **vii)** requisitos que deben cumplir las sanciones disciplinarias impuestas a los estudiantes por las instituciones educativas; y finalmente, **viii)** se dará respuesta a las consultas.

Previo a entrar en materia, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica.

Igualmente, le aclaramos que esta OAJ no tiene competencia para juzgar la legalidad o ilegalidad de procesos o actos administrativos de elección de miembros de órganos de gobierno escolar, pues dicha competencia está asignada por el ordenamiento a los jueces administrativos, por ende, si usted considera que los mismos eventualmente adolecen de algún vicio jurídico, puede interponer la demanda de nulidad correspondiente ante las autoridades judiciales.

3.1. Participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones educativas.

El artículo 68 de la Constitución Política dispone que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones educativas.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 6 de la Ley 115 de 1994 definió que la comunidad educativa está integrada por: (i) estudiantes, (ii) egresados, (iii) padres o acudientes, (iv) docentes, (v) directivos docentes (vi) y administradores escolares.

"ARTICULO 6°. Comunidad educativa. De acuerdo con el artículo [68](#) de la Constitución Política, la comunidad educativa participará en la dirección de los establecimientos educativos, en los términos de la presente Ley.

La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Todos ellos, según

su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo.”

La norma anterior fue reglamentada por el artículo 2.3.3.1.5.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015), el cual reitera las disposiciones de la norma reglamentada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 142 íbidem establece que las instituciones educativas estatales tendrán un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico. Adicionalmente, estipula que en el gobierno escolar deben ser consideradas las iniciativas de la comunidad educativa como la adopción y verificación del reglamento escolar, y demás acciones que coadyuven en la participación democrática en la vida escolar.

“**ARTICULO 142. Conformación del gobierno escolar.** Cada establecimiento educativo del Estado tendrá un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico.

Las instituciones educativas privadas establecerán en su reglamento, un gobierno escolar para la participación de la comunidad educativa a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política. **En el gobierno escolar serán consideradas las iniciativas** de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales **como la adopción y verificación del reglamento escolar**, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias, la conformación de organizaciones juveniles y **demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.**
(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

La norma anterior fue reglamentada por el artículo 2.3.3.1.5.3. del DURSE, el cual en esencia ratifica lo establecido en el artículo 142 citado.

3.2. Competencias normativas concurrentes para la reglamentación de los órganos de gobierno y representación escolar.

El marco jurídico del sector educación ha establecido unas competencias normativas concurrentes entre el Gobierno Nacional y los establecimientos educativos estatales alrededor de la reglamentación de la integración, elección y funciones de los órganos de gobierno escolar.

Bajo esa perspectiva, el artículo 73 de la Ley 115 de 1994 establece que cada establecimiento educativo debe elaborar y adoptar un Proyecto Educativo Institucional (**PEI**) **que defina los aspectos** misionales, administrativos, pedagógicos, reglamentarios y **de gestión, entre otros, y que responda a las situaciones y necesidades de la comunidad local**, de acuerdo con lo dispuesto en la ley y los reglamentos, así:

“**ARTICULO 73. Proyecto educativo institucional.** Con el fin de lograr la formación integral del educando, **cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos**, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y

estudiantes y **el sistema de gestión**, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

(...)

PARAGRAFO. El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable.” (Negritas y subrayado nuestros)

En desarrollo reglamentario de la norma anterior, el Gobierno Nacional a su vez delegó en los establecimientos educativos oficiales la proposición, adopción y ejecución de su propio PEI, en el seno de la comunidad educativa, teniendo en cuenta las condiciones sociales de su medio, en el cual se incluya: los reglamentos de estudiantes y docentes; la forma de lograr los fines legales de la educación, los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno y representación escolar; y los criterios de organización administrativa. Veamos:

“Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.”

Para lograr la formación integral de los educandos, **debe contener por lo menos los siguientes aspectos:**

(...)

7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.

8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.

(...)

13. Los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión

(...)

([Decreto 1860 de 1994](#), artículos 14).” (Negritas y subrayado nuestros)

En consonancia con lo anterior, en el artículo 2.3.3.1.4.4. del DURSE el Gobierno Nacional ratificó la autonomía reconocida a los establecimientos educativos para proponer, adoptar y ejecutar su propio PEI, en el que se incluya su manual de convivencia con las reglas de elección de los representantes en los estudiantes, entre otros asuntos.

“Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la [Ley 115 de 1994](#), todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

(...)

8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.

(...)

([Decreto 1860 de 1994](#), artículos 17).” (Negrita y subrayado nuestros)

Igualmente, el artículo 2.3.3.1.5.6. del DURSE estatuye como función del Consejo Directivo de los establecimientos educativos la de adoptar los reglamentos de: **i)** manual de convivencia, **ii)** procesos electorales de los órganos de gobierno escolar y **iii)** su propio reglamento. Veamos:

“Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

(...)

c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;

(...)

ñ) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.

(...)

p) Darse su propio reglamento.

([Decreto 1860 de 1994](#), artículo 23).” (Negritas y subrayado nuestros)

En plena armonía con las normas anteriores, el artículo 2.3.3.1.5.10. del DURSE dispone que todos los establecimientos educativos pueden crear en su PEI medios administrativos adecuados que respondan a sus necesidades y conveniencias, a través de la interacción y participación de la comunidad educativa en el logro de su bienestar, así.

“Artículo 2.3.3.1.5.10. Directivos docentes. Todos los establecimientos educativos de acuerdo con su proyecto educativo institucional, podrán **crear medios administrativos adecuados para el ejercicio coordinado de las siguientes funciones:**

(...)

3. La interacción y participación de la comunidad educativa para conseguir el bienestar colectivo de la misma. Para ello, podrá impulsar programas y proyectos que respondan a necesidades y conveniencias.

([Decreto 1860 de 1994](#), artículo 27).” (Negritas y subrayado nuestros)

La autonomía escolar como fundamento del ámbito de definición normativa que tienen los establecimientos educativos respecto de su manual de convivencia, ha sido definida así por la Corte Constitucional².

“Así como otras organizaciones, la existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales que no escapan a la esfera de protección *ius fundamental* descrita. Específicamente, en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 1994³ facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los “(...) *los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión* (...).”⁴

² Sentencia T-738 de 2015.

³ “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

⁴ Ley 115 de 1994. “ARTÍCULO 73. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y

En ese sentido, el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de la autonomía escolar protegida, en tanto representa ciertos fines ideológicos conducidos a través de perspectivas formativas, pedagógicas y normativas distintas, elementales en la construcción de una sociedad que defiende las ideas de inclusión, democracia y respeto por las diferencias.

Particularmente, en el marco de la autonomía anotada, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia reglamentación o manual de convivencia, el cual, con “(...) la participación efectiva de las distintas voluntades que hacen parte activa de la comunidad académica, están destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en los distintos procesos educativos.”⁵ (Negrita y subrayado nuestros)

Como puede apreciarse a partir de lo anterior, si bien la ley establece, por una parte, una estructura básica para los órganos de gobierno y de representación escolar de las instituciones educativas; por otra parte, también dispone que cada establecimiento educativo debe elaborar y adoptar un PEI que defina los aspectos de gestión, entre otros, y que responda a las situaciones y necesidades de la comunidad local.

Así mismo, las normas que reglamentan y ejecutan la ley también consagran que, toda institución educativa debe formular y adoptar un PEI, teniendo en cuenta las condiciones sociales de su medio, el cual contenga aspectos como: los órganos, funciones y forma de integración del gobierno y representación escolar; y los criterios de organización administrativa. También pueden crear en su PEI medios administrativos adecuados que respondan a sus necesidades y conveniencias, propiciando la interacción y participación de la comunidad educativa en el logro de su propio bienestar.

3.3. Reglas de elección, periodo, funciones e incompatibilidades del personero estudiantil.

El artículo 94 de la Ley 115 de 1994 establece que los estudiantes de todas las instituciones de educación básica y media elegirán cada año escolar a un personero, entre los estudiantes del último grado que se ofrezca su institución, quien será responsable de promover y proteger los derechos y deberes de todos los estudiantes, en primera instancia ante el rector y en segunda instancia ante el consejo directivo.

“ARTICULO 94. Personero de los estudiantes. En todos los establecimientos de educación básica y de educación media y en cada año lectivo, los estudiantes elegirán a un alumno **del último grado que ofrezca el establecimiento**⁶, para que actúe como personero de los estudiantes y promotor de sus derechos y deberes.

El personero de los estudiantes tendrá las siguientes funciones:

a) Promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad educativa, y

didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.”

⁵ Sentencia T-430 de 2007. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla.)

⁶ Nota: Las expresiones señaladas con negrilla fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-555 de 1994.

b) Presentar ante el rector del establecimiento las solicitudes que considere necesarias para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes.

PARAGRAFO. Las decisiones respecto a las solicitudes del personero de los estudiantes serán resueltas en última instancia por el Consejo directivo el organismo que haga las veces de suprema autoridad del establecimiento.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En desarrollo reglamentario de lo anterior, el artículo 2.3.3.1.4.4. del DURSE dispone que todas las instituciones educativas deben tener en su PEI un reglamento o manual de convivencia, el cual debe regular el proceso de elección del personero de los estudiantes.

“**Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

(...)

8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. **Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.**

(...)

(Decreto 1860 de 1994, artículos 17).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Finalmente, el artículo 2.3.3.1.5.11. del DURSE reitera lo establecido en el artículo 94 de la Ley 115 de 1994 y adicionalmente le asigna al personero estudiantil las siguientes funciones: **(i)** promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes a través de los medios de comunicación de la institución educativa, la colaboración de los estudiantes, los foros, u otras formas de deliberación; **(ii)** recibir y evaluar las quejas y reclamos de los estudiantes sobre lesiones a sus derechos y las quejas de los demás integrantes de la comunidad educativa respecto al incumplimiento de los deberes de los estudiantes; **(iii)** presentar de oficio o a solicitud de parte las peticiones de protección de los derechos o facilitación del cumplimiento de los deberes de los estudiantes ante el rector; y **(iv)** cuando lo considere necesario, apelar ante el consejo directivo las decisiones del rector respecto a las peticiones presentadas.

“**Artículo 2.3.3.1.5.11. Personero de los estudiantes.** En todos los establecimientos educativos el personero de los estudiantes **será un alumno que curse el último grado que ofrezca la institución** encargado de promover el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes consagrados en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y el manual de convivencia.

El personero tendrá las siguientes **funciones:**

a) Promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación interna del establecimiento, pedir la colaboración del consejo de estudiantes, organizar foros u otras formas de deliberación.

- b) Recibir y evaluar las quejas y reclamos que presenten los educandos sobre lesiones a sus derechos y las que formule cualquier persona de la comunidad sobre el incumplimiento de las obligaciones de los alumnos;
- c) Presentar ante el rector o el Director Administrativo, según sus competencias, las solicitudes de oficio o a petición de parte que considere necesarias para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes, y
- d) Cuando lo considere necesario, apelar ante el Consejo Directivo o el organismo que haga sus veces, las decisiones del rector respecto a las peticiones presentadas por su intermedio.

El personero de los estudiantes será elegido dentro de los treinta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de un período lectivo anual. Para tal efecto el rector convocará a todos los estudiantes matriculados con el fin de elegirlo por el sistema de mayoría simple y mediante voto secreto.

El ejercicio del cargo de personero de los estudiantes es incompatible con el de representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo.

(Decreto 1860 de 1994, artículo 28).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Adicionalmente, la norma en cita estatuye las siguientes reglas sobre la elección del personero: **(i)** el rector debe realizar una convocatoria a todos los estudiantes matriculados para la elección por voto secreto y mayoría simple, **(ii)** la elección se debe hacer dentro de los 30 días calendario siguientes al inicio de clases y para un periodo de un año lectivo y **(iii)** hay incompatibilidad entre el ejercicio del cargo de personero estudiantil y el cargo de representante de los estudiantes ante el consejo directivo.

De lo dicho hasta aquí podemos concluir que las reglas de elección del personero estudiantil de las instituciones educativas están establecidas en la Ley 155 de 1994, en el DURSE y en el manual de convivencia que cada institución educativa adopte en ejercicio de su autonomía escolar. Sin embargo, ninguno de esos cuerpos normativos regula una institución como la revocatoria del mandato del personero estudiantil.

3.4. Reglas de elección, periodo, funciones e incompatibilidades del contralor estudiantil.

En el Distrito Capital, la Figuera del contralor estudiantil y las contralorías estudiantiles en las instituciones educativas fueron creadas por el Acuerdo Distrital 401 de 2009.

La norma en comento establece que las contralorías estudiantiles de las instituciones educativas de la ciudad estarán conformadas por el contralor estudiantil, el vicecontralor estudiantil y el Comité estudiantil de Control Social. Adicionalmente, la norma dispone que: el contralor estudiantil será el estudiante que obtenga la mayor votación en las elecciones; el vicecontralor será el estudiante que obtenga la segunda votación en las elecciones, remplazará al contralor estudiantil en las faltas temporales y absolutas, y será el secretario técnico del Comité Estudiantil de Control Social; y este último estará compuesto por un delegado de cada uno de los grados ofrecidos por el plantel, y funcionará como apoyo al desarrollo de las funciones del contralor estudiantil.

“ARTÍCULO 3. Conformación de las Contralorías Estudiantiles. La Contraloría Estudiantil en cada Institución Educativa, estará compuesta por: el Contralor Estudiantil, el Vice-Contralor y el Comité Estudiantil de Control Social.

Parágrafo 1. El Contralor será el estudiante que obtenga la primera votación en las elecciones; El Vice-contralor será el estudiante que obtenga la segunda votación y ejercerá las mismas funciones de Contralor Estudiantil en los casos de faltas temporales o absolutas. El Vice-contralor debe vincularse al Comité Estudiantil de Control Social, del cual será su Secretario Técnico.

Parágrafo 2. El Comité Estudiantil de Control Social, estará compuesto por un delegado de cada grado de 6 a 11, o de acuerdo a la estructura del plantel, y servirá de apoyo al desarrollo de las funciones y labores del Contralor Estudiantil.”

Respecto a las funciones del contralor estudiantil, el artículo 6 de la norma en cita dispone que las mismas serán: **i)** contribuir en la creación de una cultura de control social sobre el buen uso de los recursos públicos de las instituciones educativas; **ii)** promover los derechos y deberes ciudadanos relacionados con la participación ciudadana y el control social de su plantel; **iii)** solicitar y presentar a la comunidad estudiantil informes sobre el uso de los recursos públicos de la institución; **iv)** las demás que le asigne las SED y el IDEPAC.

“ARTÍCULO 6. Funciones. El Contralor Estudiantil, tendrá las siguientes funciones:

a. Contribuir en la creación de una cultura del control social, del cuidado, buen uso y manejo de los recursos y bienes públicos del colegio, a través de actividades formativas y/o lúdicas, con el apoyo de la institución y de la Contraloría de Bogotá D.C., promoviendo los derechos y deberes ciudadanos relacionados con los principios de participación ciudadana y el ejercicio del control social en su institución.

b. Solicitar y presentar a la comunidad estudiantil, informes en relación con el uso de los recursos y bienes públicos de la Institución.

c. Las demás que le asigne la Secretaria de Educación Distrital, y el IDPAC.”

En relación con las reglas de elección del contralor estudiantil, la norma en comentario consagra las siguientes: **i)** el proceso electoral debe iniciar 30 días antes de la fecha de elección (art. 8); **ii)** el sistema político es el democrático (art. 9); **iii)** el método de elección es el de mayoría simple (art. 10); **iv)** el periodo del cargo será de 1 año escolar (art. 10); **v)** los candidatos podrán ser los estudiantes matriculados en los grados de 6° a 11° ofrecidos por el plantel, que se postulan y presentan un plan de actividades (art. 9); **vi)** los electores serán los demás estudiantes del mismo plantel (art. 9); **vii)** las elecciones se realizarán en la misma fecha de las elecciones de personero estudiantil (art. 7), **viii)** el contralor estudiantil será el estudiante que obtenga la mayor votación y el vicecontralor será el estudiante que obtenga la segunda votación (art. 3); **ix)** la instalación procederá dentro de los 3 meses siguientes al inicio del año escolar (art. 7); **x)** el ejercicio del cargo se rige por los principios de autonomía, independencia e imparcialidad (art. 9); y **xi)** el ejercicio del cargo es incompatible con el ejercicio de los cargos de personero estudiantil o representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo (art. 9).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

“ARTÍCULO 7. Elecciones e Instalación. Convocatoria. La elección del Contralor se realizará en la misma fecha de escogencia del Personero Estudiantil y la instalación procederá dentro de los tres meses al inicio de las actividades escolares.

ARTÍCULO 8. Promoción de las Elecciones. La Secretaria de Educación Distrital, con el apoyo de los CADEL, deberá abrir el proceso electoral de las Contralorías Estudiantiles en cada una de las IED de las Localidades, asegurando la promoción y difusión de las mismas al interior de cada plantel. El proceso electoral deberá iniciar 30 días antes a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 9. Candidatos. Serán estudiantes matriculados en el colegio, que cursen entre los grados de Sexto a Once, según lo ofrezca la institución, y que será elegido democráticamente por los demás estudiantes del mismo plantel. Es requisito para ser candidato a Contralor Estudiantil, presentar el Plan de Actividades.

Parágrafo: El ejercicio del cargo de Contralor Estudiantil, se rige por los principios de la autonomía, independencia e imparcialidad y no podrá ejercerse de manera simultánea con los cargos de Personero Estudiantil y con el de Representante de los Estudiantes ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 10. Elecciones. El Contralor y Vice-contralor serán elegidos para un período fijo de un (1) año escolar, por medio del sistema de mayoría simple.”

De lo dicho anterior podemos tener como corolario que las reglas de elección del contralor estudiantil de las instituciones educativas están establecidas en el Acuerdo Distrital 401 de 2009 y en el manual de convivencia que cada institución educativa adopte en ejercicio de su autonomía escolar. No obstante, ninguna de esas normas regula una institución como la revocatoria del mandato del contralor estudiantil.

3.5. Reglas de elección, periodo, funciones e incompatibilidades del cabildante estudiantil.

En punto de los cabildantes estudiantiles, el Acuerdo Distrital 597 de 2015 establece las siguientes reglas respecto a su forma de elección: **i)** los candidatos podrán ser los estudiantes matriculados en los grados de 6° a 11° de las instituciones educativas públicas y privadas de la ciudad (art. 4); **ii)** para ser candidato debe tener: **a)** disponibilidad de tiempo para cumplir sus funciones, **b)** una propuesta de trabajo sobre las problemáticas y alternativas de solución de su localidad y **c)** conocimiento de las funciones de los cabildantes estudiantiles y del sistema distrital de participación (art. 4); **iii)** las elecciones se realizarán en la misma fecha de las elecciones de personero estudiantil y contralor estudiantil (art. 5); **iv)** el periodo del cargo será de 2 años y mientras el estudiante elegido tengan la calidad de estudiante (arts. 5 y 6); **v)** el ejercicio del cargo es incompatible con el ejercicio de los cargos de personero estudiantil, contralor estudiantil o representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo (art. 5); y **vi)** sus derechos y deberes son: **a)** postularse como candidato a la Mesa Estudiantil y a la Mesa de Cabildantes Estudiantiles, **b)** elaborar una agenda de trabajo con los estudiantes, el gobierno escolar, la Mesa Estudiantil, la Mesa de Cabildantes Estudiantiles para incluir sus propuestas y alternativas de solución; **c)** promover espacios en su comunidad educativa para promocionar los derechos, los deberes, el cuidado y fortalecimiento de lo público, la cultura de la transparencia, el rechazo de la corrupción y el control social; y **d)** fortalecer el reconocimiento de su comunidad educativa ante el cabildante que represente la Localidad en la Mesa Distrital de

Cabildantes Estudiantiles para la solución de sus problemas, trámite de sus denuncias y resultados de su trabajo.

“**ARTÍCULO 4.** Podrán ser elegidos Cabildantes Estudiantiles los estudiantes entre los Grados sexto (6o.) a once (11) de Educación Básica y Media de los colegios públicos y privados del Distrito Capital. Los candidatos que se postulen para la elección deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Tener disponibilidad de tiempo para cumplir con sus funciones.
- b. Elaborar una propuesta de trabajo donde se identifiquen las problemáticas de la Localidad y sus posibles soluciones.
- c. Conocer el funcionamiento, las gestiones y procesos que adelantan los Cabildantes Estudiantiles y demás instancias del sistema Distrital de participación.

ARTÍCULO 5. El mismo día que se realice la elección del Personero Estudiantil se elegirá, en los colegios públicos y privados, el Cabildante Estudiantil, quien será elegido para un periodo de dos años y no podrá ocupar simultáneamente el cargo de personero, contralor estudiantil, ni de representante al Consejo Directivo de las instituciones educativas en el Distrito Capital.

ARTÍCULO 6. Los Cabildantes estudiantiles elegidos podrán ejercer su cargo exclusivamente mientras ostente la calidad de estudiante y tendrán los siguientes derechos y deberes:

- 1- Postularse como candidato para pertenecer a la Mesa Estudiantil y la Mesa de Cabildantes Estudiantiles.
- 2- Elaborar una agenda de trabajo con los estudiantes, gobierno escolar y los actores que pertenecen a la Mesa Estudiantil y la Mesa de Cabildantes para incluir sus propuestas y las posibles soluciones.
- 3- Promover espacios en su comunidad educativa para que conozcan sus derechos, deberes, el cuidado y fortalecimiento de lo público, cultura de la transparencia, el rechazo de la corrupción y el ejercicio del control social.
- 4- Fortalecer el reconocimiento de su comunidad educativa ante el Cabildante que represente a la Localidad en la Mesa Distrital de Cabildantes para la solución de las problemáticas, denuncias y resultados del trabajo realizado.”

PARÁGRAFO: Los Cabildantes Estudiantiles elegidos que culminen el grado once (11), los que no cumplan con sus funciones y los que renuncien, serán reemplazados por el o la estudiante que ocupó el siguiente lugar en la elección, hasta culminar el periodo.” (Negrita y subrayado nuestros)

Como se puede apreciar, solamente el parágrafo del artículo 6 del Acuerdo Distrital 597 de 2015 establece algunas causales de reemplazo de los cabildantes estudiantiles elegidos por el estudiante que haya ocupado el siguiente lugar en las elecciones, hasta culminar el periodo correspondiente, a saber: **i)** culminación del grado 11º, **ii)** incumplimiento de sus funciones y **iii)** renuncia.

Sin embargo, esta norma no establece el procedimiento a seguir para comprobar el incumplimiento de las funciones del cabildante estudiantil elegido.



3.6. Elementos del debido proceso que deben garantizar las instituciones educativas en los procesos disciplinarios contra estudiantes.

Previamente, aclaramos que la Corte Constitucional⁷ tiene establecido en su jurisprudencia que, el incumplimiento de obligaciones académicas y disciplinarias por parte de los estudiantes puede generar la aplicación de sanciones por parte de las instituciones educativas, quienes pueden imponerlas garantizando en todo caso el respeto a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

En diversas oportunidades⁸ la Corte Constitucional ha señalado que la garantía constitucional al debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas de naturaleza pública y privada.

En virtud de ello, la Corte ha señalado que la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra.

Como quiera que los manuales de convivencia adoptados en las instituciones educativas deben sujetarse a los parámetros de la Constitución Política, según la jurisprudencia constitucional, los procedimientos en ellos establecidos tienen que garantizar, como mínimo, los siguientes elementos que se desprenden del artículo 29 Superior:

- a.** “La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;
- b.** La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
- c.** El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
- d.** La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;
- e.** El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;
- f.** La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2000.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-361 de 2003, T-1233 de 2003, T-437 de 2005, T-457 de 2005, T-967 de 2007, T-196 de 2011, entre muchas otras.



- g.** La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes".⁹

La Corte ha concluido que las anteriores garantías constitucionales deben ser observadas por quienes detentan la potestad sancionatoria en cada institución educativa, incluso cuando en los reglamentos disciplinarios no se encuentren regulados los procedimientos. Por lo tanto, la informalidad que caracteriza los procesos disciplinarios en las instituciones educativas no excusa al sancionador de observar los principios y garantías constitucionales del debido proceso.

3.7. Requisitos que deben cumplir las sanciones disciplinarias impuestas a los estudiantes por las instituciones educativas.

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la imposición de sanciones disciplinarias a estudiantes por parte de las instituciones educativas es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, entre ellos:

- a.** Que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales;
- b.** Que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable;
- c.** Que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva;
- d.** Que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción;
- e.** Que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria; y
- f.** Que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta".¹⁰

Además de las actuaciones señaladas, la Corte Constitucional ha señalado que en el trámite sancionatorio de los estudiantes en las instituciones educativas también se debe tener en cuenta:

- a.** La edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica;
- b.** El contexto que rodeó la comisión de la falta;
- c.** Las condiciones personales y familiares del alumno;
- d.** La existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio;

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 1996, reiterada en Sentencias T-1233 de 2003, T-196 de 2011, entre otras. *Ibidem*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2003, reiterada en las Sentencias T-457 de 2005 y T-196 de 2011.

- e. Los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y
- f. La obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.¹¹

4. Respuesta.

4.1. ¿Cuáles podrían ser las situaciones o eventos en los cuales se podría aplicar la destitución de un estudiante de un cargo de representación estudiantil?

Las normas constitucionales, legales y reglamentarias del sector educación no contemplan causales de destitución de los cargos de representación estudiantil de personero o contralor estudiantil.

Solamente el párrafo del artículo 6 del Acuerdo Distrital 597 de 2015 establece algunas causales de reemplazo de los cabildantes estudiantiles elegidos por el estudiante que haya ocupado el siguiente lugar en las elecciones, hasta culminar el periodo correspondiente, a saber: **i)** culminación del grado 11°, **ii)** incumplimiento de sus funciones y **iii)** renuncia. Sin embargo, esta norma no establece el procedimiento a seguir para comprobar el incumplimiento de las funciones del cabildante estudiantil elegido.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que existen competencias normativas concurrentes entre el Gobierno Nacional y las mismas instituciones educativas para la reglamentación de los órganos de gobierno (Rector, Consejo Directivo y Consejo Académico) y representación escolar (personero, contralor, cabildante, representante ante el Consejo Directivo, consejo de estudiantes, etc.).

Por lo tanto, las causales específicas de destitución de los personeros, contralores y cabildantes estudiantiles y el procedimiento para su aplicación deberían ser regulados por las mismas instituciones educativas en su manual de convivencia y demás reglamentos internos sobre los órganos de gobierno escolar y los órganos de representación escolar.

4.2. ¿Cuáles son los mecanismos para efectuar dicha destitución?

Para responder esta consulta reiteramos la respuesta a la consulta anterior. Adicionalmente, aclaramos que dichos mecanismos de destitución de los personeros, contralores y cabildantes estudiantiles, en la medida en que se constituyen en un tipo de sanción disciplinaria por el eventual incumplimiento de sus deberes de comportamiento o de sus funciones, deben ajustarse a las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el debido proceso que deben garantizar las instituciones educativas en los procesos disciplinarios contra estudiantes.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 2005, reiterada en Sentencias T-437 de 2005, T-967 de 2007, T-196 de 2011, entre otras.



4.3. ¿Cuáles serían los mecanismos para que un estudiante pueda apelar la decisión de destitución de un cargo de representación estudiantil?

Para responder esta consulta reiteramos las respuestas a las consultas anteriores. Adicionalmente, ponemos de presente las garantías mínimas del debido proceso en las actuaciones administrativas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber: **i)** conocer el inicio de la actuación; **ii)** ser oído durante el trámite; **iii)** ser notificado en debida forma; **iv)** que se adelante por la autoridad competente y respeto de las formas legales propias de cada juicio; **v)** que no se presenten dilaciones injustificadas; **vii)** gozar de la presunción de inocencia; **viii)** ejercer los derechos de defensa y contradicción; **ix)** presentar pruebas y controvertir las que se alleguen por la parte contraria; **x)** que se resuelva en forma motivada; **xi)** impugnar la decisión que se adopte y **xii)** promover judicialmente la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

4.4. ¿Si ocurriera una destitución, qué procedimiento debería realizar el colegio para efectuar el reemplazo del estudiante apartado de su cargo? ¿Una nueva elección o nombrar al estudiante que obtuvo la segunda votación en las elecciones realizadas al comienzo del año escolar?

Reiteramos que, en el caso de los cabildantes estudiantiles, el parágrafo del artículo 6 del Acuerdo Distrital 597 de 2015 establece como causal de reemplazo de los cabildantes estudiantiles elegidos por el estudiante que haya ocupado el siguiente lugar en las elecciones, hasta culminar el periodo correspondiente, cuando exista incumplimiento de sus funciones. Sin embargo, esta norma no establece el procedimiento a seguir para comprobar el incumplimiento de las funciones del cabildante estudiantil elegido.

Bajo los presupuestos anteriores, en criterio de la Oficina Asesora Jurídica, el mecanismo más eficiente para respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de los estudiantes en los casos de destitución de los personeros y contralores es reemplazarlos con los estudiantes que hayan ocupado el segundo lugar en las elecciones respectivas, como se ha reglamentado para el caso de los cabildantes estudiantiles.

Cordialmente

JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista OAJ